

«Art. 53. El delito de conspiracion de que habla la fraccion undécima del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno; pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el día 16 de Setiembre, entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

«Cuando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurran al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

«Art. 54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas individuales de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los gefes militares referidos corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente.

«Art. 55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá, por regla general, la mitad de la pena señalada á los delincuentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal fuere de muerte ó de prision perpetua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el Supremo Gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y

en todos los casos en que hagan uso de la interpretacion, no la fundarán en su juicio privado ni en la certeza moral que tuvieren, sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 56. Por solo la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, esta hará nuevo nombramiento para el destino que antes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevencion, despues de que el Supremo Gobierno la excite con el objeto referido.

«Art. 57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho comun, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al Supremo Gobierno los términos en que segun su acuerdo deban resolverse.

«Art. 58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber este ocupado bienes pertenecientes á la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

«Art. 59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los gefes de pronunciamiento ó asonada que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

«Art. 60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalidos de un alboroto cualquiera, inferen heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

«Art. 61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente

los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

«Art. 62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por los tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demas delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos de fuero de guerra.

TRANSITORIO.

«Los que á la fecha de la publicacion de esta

JUICIOS VERBALES y de conciliacion. (Véase Jueces Menores.)
JUNTAS DE MINERIA. (Véase Minería.)

JUSTICIA.

Reglas para la revalidacion de los actos judiciales de los que pasaron en tiempo del llamado imperio. (Véase Jueces.)

JUSTICIA.

MINISTERIO.

COMUNICACION.

Es nombrado Ministro D. Sebastian Lerdo de Tejada.

El C. Presidente, justo apreciador del talento, patriotismo y probidad de vd., se ha servido nom-

brarle Ministro de Justicia, esperando de su celo por la causa pública, que aceptará el puesto que desea confiar á su conocido mérito.

Al decirlo á vd. para su satisfaccion y con la súplica de que me diga en respuesta si se halla dispuesto á aceptar la cartera referida, me es gra-

ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince días no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Ezequiel Montes.»

Y lo comunico á vd., &c.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—Montes.

(Véase Causas, y véase Sentencias.)

to ofrecerle las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 2 de 1863.—*Doblado*.—Ciudadano diputado Sebastian Lerdo de Tejada.

Es copia. San Luis Potosí, Setiembre 3 de 1863.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

COMUNICACION.

Setiembre 12 de 1863.

Es nombrado Ministro D. José María Iglesias.

El C. Presidente de la República, teniendo en consideracion la muy reconocida inteligencia y rectitud de vd., ha tenido á bien nombrarlo Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion pública, esperando del patriotismo de vd., que se servirá admitir su nombramiento.

Tengo el honor de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia, Libertad y Reforma. San Luis Potosí, Setiembre 12 de 1863.—*Lerdo de Tejada*.—C. Lic. José María Iglesias.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

El Sr. Iglesias renuncia la Secretaría de Justicia.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Seccion de cancillería.—El C. Presidente de la República ha tomado en consideracion lo expuesto por vd. acerca de no continuar desempeñando á la vez la Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, para la que fué vd. nombrado en San Luis Potosí, en Setiembre de 1863, y la del despacho de Hacienda y Crédito público, de que se encargó vd. en el Saltillo en Enero de 1864.

Habiendo determinado el C. Presidente, de acuerdo con vd., que solo siga vd. desempeñando la del despacho de Hacienda, me ha encargado que al comunarlo á vd. oficialmente, le manifeste que estima y agradece de un modo especial los importantes servicios que ha prestado vd. en la secretaria de Justicia durante la época difícil

de la República, así como el patriotismo con que vd. ha aceptado seguir prestándolos en la de Hacienda.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 1867.—*Lerdo de Tejada*.—C. José María Iglesias, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.

COMUNICACION.

Julio 20 de 1867.

Es nombrado Ministro D. Antonio Martínez de Castro.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Relaciones.—Seccion de cancillería.—Atendiendo al reconocido patriotismo, ilustracion y demas cualidades de vd., el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar á vd. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando se servirá vd. aceptar ese importante cargo.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad. México, Julio 20 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Antonio Martínez de Castro.—Presente.

Enero 29 de 1868.

Es nombrado oficial mayor interino el C. Joaquin María Escoto.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª—Circular.—Habiéndose concedido licencia al C. Lic. Manuel Castilla Portugal, oficial mayor de esta secretaria, para que atienda al restablecimiento de su salud, el C. Presidente de la República ha tenido á bien nombrar interinamente, para que desempeñe este empleo, y con ejercicio de decretos, al C. Lic. Joaquin María Escoto, cuya firma va al margen para que sea reconocida.

Lo comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y Libertad. México, Enero 29 de 1868.—*Martínez de Castro*.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Renuncia que hace del Ministerio el C. Antonio Martínez de Castro.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de Cancillería.—Dí cuenta al C. Presidente de la República, de un oficio del día 12 de este mes, que dirigió á este Ministerio el de Gobernacion, transcribiendo el de la misma fecha, en que insiste vd. en la renuncia del Ministerio de Justicia é Instruccion pública, que habia presentado en 31 de Marzo último, por causa del quebranto de su salud y de la urgente necesidad que manifiesta tener de abstenerse de todo trabajo mental, para procurar su curacion.

Solo en consideracion de los justos motivos que tiene vd. para separarse del Ministerio de que ha estado encargado, el C. Presidente se ha servido admitir con positivo sentimiento la renuncia, acordando que al comunicarlo á vd., le haga presente la alta estimacion que tiene de los servicios que, como miembro de su gabinete, ha prestado vd. á la República, con el patriotismo y la inteligencia que tiene bien acreditados.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Antonio Martínez de Castro.—Presente.

COMUNICACION.

Junio 16 de 1868.

Se nombra Ministro de Justicia é Instruccion pública al C. Ignacio Mariscal.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.—El C. Presidente de la República, considerando el patriotismo, aptitud, ilustracion y honrosos antecedentes de vd., ha tenido á bien nombrarlo Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, esperando que aceptará vd. este encargo, para que pueda vd. prestar en él desde luego sus importantes servicios.

Tengo la honra de comunicarlo á vd., protestándole mi muy atenta consideracion.

Independencia y Libertad México, Junio 16 de 1868.—(Firmado). *Manuel Aspíroz*, oficial mayor.—C. Lic. Ignacio Mariscal.—Presente.

JUZGADOS DE DISTRITO, CIRCUITO Y PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.

DECRETO.

Octubre 24 de 1863.

Se establecerá en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito.

Ministerio de Justicia, Fomento é Instruccion pública.—El C. Presidente constitucional de la

República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*”

“Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Se establece en el puerto de Matamoros un juzgado de distrito, por todo el tiempo que